



11 OCT. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISÉS NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 139-2016-INPE/P-CNP

Lima, 11 OCT. 2016

VISTO, el Informe N° 048-2016-INPE/CPAD.06 de fecha 12 de agosto de 2016, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, Resolución Secretarial N° 137-2014-INPE/SG, de fecha 09 de junio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **WALTER HUGO GRANADOS SOTELO, RICHARD CHAMORRO CONGORA, CARLOS LEONIDAS GAVANCHO CONDORI, CARLOS ABENCIO ULLOA VÁSQUEZ, GASTÓN FILIBERTO VERA CÁRDENAS y HENRY HANS INGA RIVERA**, del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, quienes habrían incurrido en inconducta funcional;

Que, se imputa al ex servidor **WALTER HUGO GRANADOS SOTELO** y servidor **RICHARD CHAMORRO CONGORA**, quienes estando de servicio en el pabellón "D" del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, habrían permitido la salida del interno Jorge Crispín Palomino, quien aproximadamente a las 18:30 horas del 30 de marzo de 2013, habría ingresado al pabellón "C" a visitar a otros internos, y habrían participado en la filmación difundida el 05 de abril de 2013, en América Televisión, como así consta en las manifestaciones de los internos Miguel Huber Rodríguez Cristóbal y Jean Raphael Quincho Flores, quienes sostienen haberse encontrado con el interno Crispín Palomino en el pabellón "C" para realizar la filmación antes mencionada, hecho que evidencia que los citados servidores, no habrían cumplido con realizar el encierro en los pisos a las 18:00 horas; por lo que, les asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el ex servidor **WALTER HUGO GRANADOS SOTELO**, con relación a las imputaciones atribuidas, sostiene en su descargo, que efectivamente estuvo de servicio el 30 de marzo de 2013 en el pabellón "D" conjuntamente con los servidores **RICHARD CHAMORRO CONGORA** y Milton Gómez Rojas, sin embargo indica que no se le puede imputar con meras presunciones, pues no se muestra en forma clara e indubitable la fecha que se efectuó la filmación del video propalado el 05 de abril de 2013, igualmente señala que no ha sido analizado técnicamente a efectos de determinar si lo propalado corresponde a la verdad de los hechos, pues no se ha incautado el equipo con el que se realizó dicha filmación para determinar la fecha de filmación; asimismo, señala que los internos tienen distintas manifestaciones sobre las fechas de la probable filmación; en ese sentido, considera que los investigadores no han llegado a establecer de manera fehaciente y objetiva que la filmación fue efectuada el 30 de marzo de 2013. Además, niega que algún interno haya ingresado del pabellón "D" al pabellón "C" durante las 24 horas de su servicio, pues el interno Jorge Crispín Palomino ingresó al pabellón "C" el 03 de abril de 2013, a las 18:00 horas y que luego, con el interno Miguel Huber Rodríguez Cristóbal, consumieron alimentos al crédito en el cafetín del 3er. piso del pabellón "C" de propiedad del interno Aníbal Palacios Rivera, quien registró sus cuentas en su cuaderno de apuntes el 03 de abril de 2013; por ello señala que en última instancia sólo subsistiría la manifestación de algunos internos, que les fueron tomadas sin las garantías y formalidades de ley, pretendiendo establecer el 30



11 OCT. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

de marzo de 2013 como día de la posible filmación, sosteniendo el servidor que lo correcto es el 03 de abril de 2013. De otro lado, señala que está demostrado que las autoridades en su afán de justificar su inoperatividad, falta de control de seguridad y evasión de sus responsabilidades, direccionaron las investigaciones, manipulando de manera antojadiza las declaraciones de los internos. Finalmente, solicita se le absuelva de toda responsabilidad administrativa que pudiera derivar del presente proceso administrativo;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el ex servidor **WALTER HUGO GRANADOS SOTELO**, no desvirtúa las imputaciones efectuadas en su contra, ya que según se advierte del Informe N° 080-2013-INPE/20-411.JDS de fecha 08 de abril de 2013 emitido por el Jefe de División de Seguridad, correspondiente a las investigaciones de los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2013, se estableció que en el 3er. piso del pabellón "C" los internos Lalo Yerwin Vásquez Córdova, Rafael Quincho Flores, Miguel Huber Rodríguez Cristóbal y Jorge Crispín Palomino, participaron en la filmación del video al interior del pabellón "C", donde los dos primeros observan hacia donde se encuentra la cámara del equipo de filmación, además de sostener sustancia prohibida, tal como lo demuestra el video propalado en América Televisión del 05 de abril de 2013, información que ha sido corroborada con la declaración del interno Jorge Crispín Palomino, quien señaló que el 30 de marzo de 2013 "(...) si estuve, fui aproximadamente a las 19:00 horas a pedir copia de un voucher para tramitar mi beneficio penitenciario a mi compañero RODRIGUEZ CRISTOBAL Huber y me puse a comer algo con mi compañero, posteriormente me puse a transitar por el tercer piso en compañía de mi compañero RODRIGUEZ CRISTOBAL, Huber"; por su parte el interno Miguel Huber Rodríguez Cristóbal, señaló "Para que diga. Si en la noche del 30 de marzo de 2013 en que se realizó la filmación, se encontró con su amigo CRISPIN PALOMINO, Jorge y que actividades realizaron juntos. (...) si me encontré aproximadamente a las 18:40 horas, quien me preguntó acerca de un voucher, luego nos fuimos a comer, terminando caminamos juntos por el pasadizo del tercer piso, para luego bajar al primer piso"; aunado a ello, mediante Acta N° 031-2013, obrante a fojas 60 a 62 de autos, los miembros del Consejo Técnico Penitenciario acordaron, por unanimidad, regresionar a los internos Jorge Crispín Palomino, Huber Rodríguez Cristóbal, Jaén Raphael Quincho Flores y Lalo Yerwin Vásquez Córdova, por los hechos suscitados. Si bien, es cierto como señala el procesado, no se ha realizado ninguna pericia del equipo con el que se realizó la filmación, también es cierto que ello resulta irrelevante en el presente procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto en autos ha quedado demostrado que el video fue filmado el 30 de marzo de 2013, fecha en que el procesado se encontraba de servicio en el pabellón "D" conforme se acredita con el Rol de Servicio, obrante a fojas 21 de autos, Por otro lado, si bien es cierto que ninguno de los coprocesados del servidor ha admitido que dicha filmación se haya realizado el 30 de marzo de 2013, y que existe la negativa del procesado, así como las copias del cuaderno de apuntes de créditos de alimentos del 03 de abril 2013 que presentó a su escrito de descargo, también lo es que dichos argumentos no son suficientes para enervar su responsabilidad, pues como ha quedado demostrado en los actuados, la filmación se realizó el 30 de marzo de 2013; consecuentemente, lo alegado por el procesado, que no se le puede imputar con meras presunciones, y que no se muestra en forma clara e indubitable la fecha que se efectuó la filmación del video propalado el 05 de abril de 2013 en América Televisión, debe ser considerado como mero argumento de defensa, por ende persisten los cargos imputados en su contra;

Que, el servidor **RICHARD CHAMORRO CONGORA**, con relación a las imputaciones que se le atribuye, sostiene en su descargo e informe oral, que el 30 de marzo de 2013 estuvo asignado al pabellón "D", recién fue su segundo día en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, es por ello que considera que no podría haber familiaridad y ningún tipo de facilidades con algún interno fuera del horario de régimen de vida; y que si bien es cierto los internos involucrados señalan que habrían ingresado el 30 de marzo de 2013 al pabellón "C"; sin embargo, el servidor adjunta a su escrito de descargo copias del cuaderno de apuntes de alimentos, del interno Anibal Palacio Rivera, donde se señala que el interno Jorge Crispín Palomino del pabellón "D" ingresó al pabellón "C" el 03 de abril de 2013 a partir de las 18:00 horas, donde en horas posteriores conjuntamente con el interno Miguel Huber Rodríguez Cristóbal consumieron alimentos al crédito en el cafetín de su propiedad, ubicado en el referido pabellón; además, señala que no se ha acreditado con documento probatorio el supuesto ingreso de los internos el 30 de marzo de 2013; aunado a ello, sostiene





11 OCT. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 139-2016-INPE/P-CNP

que las manifestaciones de los internos son distintas de las fechas de la probable filmación, es por ello que los investigadores no llegaron a establecer de manera fehaciente que la filmación fue efectuada el 30 de marzo de 2013, ya que no se ha incautado la filmadora y/o cámara fotográfica, así como no se ha establecido con documento alguno el ingreso de los internos, de otro lado, señala que todo interno tiende a mentir y distorsionar sus versiones de acuerdo a las circunstancias y a sus intereses personales o de grupo, a fin de proteger a sus cómplices. Asimismo, señala que está probado que no se realizó el hallazgo del equipo que efectuó la filmación a fin de corroborar la fecha de edición y/o peritaje correspondiente. Finalmente, solicita se valore su descargo y las pruebas que presenta a fin de que se le absuelva de toda responsabilidad administrativa;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **RICHARD CHAMORRO CONGORA**, no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, ya que según se advierte del Informe N° 080-2013-INPE/20-411.JDS, de fecha 08 de abril de 2013, emitido por el Jefe de División de Seguridad, correspondiente a las investigaciones de los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2013, se estableció que, en el tercer piso del pabellón "C" los internos Lalo Yerwin Vásquez Córdova, Rafael Quincho Flores, Miguel Huber Rodríguez Cristóbal y Jorge Crispín Palomino, participaron en la filmación del video al interior del pabellón "C", donde los dos primeros observan hacia donde se encuentra la cámara del equipo de filmación, además de sostener sustancia prohibida, tal como lo demuestra el video propalado en América Televisión del 05 de abril de 2013, dicha información ha sido corroborada con las declaraciones del interno Jorge Crispín Palomino, quien señaló que el 30 de marzo de 2013 "(...) si estuve, fui aproximadamente a las 19:00 horas a pedir copia de un voucher para tramitar mi beneficio penitenciario a mi compañero RODRIGUEZ CRISTOBAL Huber y me puse a comer algo con mi compañero, posteriormente me puse a transitar por el tercer piso en compañía de mi compañero RODRIGUEZ CRISTOBAL, Huber"; por su parte, el interno Miguel Huber Rodríguez Cristóbal, señaló "Para que diga. Si en la noche del 30 de marzo de 2013 en que se realizó la filmación, se encontró con su amigo CRISPIN PALOMINO, Jorge y que actividades realizaron juntos. (...) si me encontré aproximadamente a las 18:40 horas, quien me preguntó acerca de un voucher, luego nos fuimos a comer, terminando caminamos juntos por el pasadizo del tercer piso, para luego bajar al primer piso"; aunado a ello, mediante Acta N° 031-2013, los miembros del Consejo Técnico Penitenciario acordaron, por unanimidad, regresionar a los internos Jorge Crispín Palomino, Huber Rodríguez Cristóbal, Jaén Raphael Quincho Flores y Lalo Yerwin Vásquez Córdova, por los hechos suscitados el 30 de marzo de 2013. En ese sentido, se tiene que el procesado permitió la salida del interno Jorge Crispín Palomino, quien aproximadamente a las 18:30 horas del 30 de marzo de 2013, habría ingresado al pabellón "C" a visitar a otros internos, y habrían participado en la filmación difundida el 05 de abril de 2013, en América Televisión, como así consta en las manifestaciones de los internos Miguel Huber Rodríguez Cristóbal y Jean Raphael Quincho Flores, quienes sostienen haberse encontrado con el interno Crispín Palomino en el pabellón "C" para realizar la filmación antes mencionada, hecho que evidencia que el procesado, no cumplió con realizar el encierro en los pisos a las 18:00 horas. Asimismo, si bien; es cierto el procesado señaló que recién fue su segundo día en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo, es por ello considera que no podría haber familiaridad y ningún tipo de facilidades a ningún interno fuera del horario de régimen de vida; sin embargo, también es cierto que ello resulta irrelevante en el presente procedimiento administrativo disciplinario, toda



11 OCT. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

vez que en autos ha quedado demostrado que el video fue filmado el 30 de marzo de 2013, fecha en que el procesado se encontraba de servicio en el pabellón "D" conforme se acredita con el Rol de Servicio, obrante a fojas 21 de autos, evidenciándose que no cumplió con realizar el encierro en los pisos a las 18:00 horas. Por otro lado, si bien es cierto las copias del cuaderno de apuntes de créditos de alimentos, evidencian que los mencionados internos estuvieron en el pabellón "C" el 03 de abril 2013, sin embargo, ello no prueba objetivamente que el video haya sido grabado en dicha fecha, por ende no es suficiente para enervar su responsabilidad, pues como ha quedado demostrado en los actuados, la filmación se realizó el 30 de marzo de 2013, por ende persisten los cargos imputados en su contra;

Que, de igual modo, se imputa que los servidores **CARLOS LEONIDAS GAVANCHO CONDORI** y **CARLOS ABENCIO ULLOA VÁSQUEZ**, quienes estaban de servicio en el pabellón "C" del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, el 30 de marzo de 2013, luego de las 18:00 horas, habrían permitido que el interno Jorge Crispín Palomino, del pabellón "D", ingrese al pabellón "C", donde habrían participado en la filmación que fue difundida el 05 de abril de 2013, en América Televisión, hecho que además, no habría sido advertido por los citados servidores debido a la falta de inspección y ronda en el pabellón a su cargo; por lo que, les asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **CARLOS LEONIDAS GAVANCHO CONDORI**, con relación a las imputaciones atribuidas, sostiene en su descargo e informe oral, que el interno Jorge Crispín Palomino no es interno del pabellón "C" y que pertenece al pabellón "D", es por ello que dicho interno ni salió, mucho menos ingresó a otro pabellón, y la supuesta filmación no se dio en su servicio, considerando que en dicho acto irregular están involucrados personal del INPE los cuales quisieron desestabilizar la gestión del entonces Director del Penal. Así también refiere que obra en manos del Director del Penal un cuaderno de créditos de un restaurante donde se aprecia que el interno Jorge Crispín Palomino ingresa al pabellón "C" y consume alimentos el 03 de abril de 2013, lo cual sirve para establecer que el video fue filmado en dicha fecha. El servidor en su informe oral señala que "(...) la filmación no ha sido durante mi servicio del 30 de marzo de 2013, ya que en la filmación se ve que los pasadizos estaban llenos de taburetes y el día 30 de marzo de 2013, que era un día de visita, los pasadizos se encontraban libres de taburetes". Finalmente indica que no se puede pretender responsabilizarle sobre supuestos incumplimientos de funciones y negligencias, en base a suposiciones y/o presunciones;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **CARLOS LEONIDAS GAVANCHO CONDORI**, no desvirtúa las imputaciones realizadas en su contra, toda vez que en autos obra a fojas 45 vuelta y 46, el Informe N° 080-2013-INPE/20-411.JDS, de fecha 08 de abril de 2013, mediante el cual el Jefe de División de Seguridad, da a conocer las investigaciones de los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2013, donde se establece que, en el tercer piso del pabellón "C" los internos Lalo Yerwin Vásquez Córdova, Rafael Quincho Flores, Miguel Huber Rodríguez Cristóbal y Jorge Crispín Palomino, participaron en la filmación del video al interior del pabellón "C", donde los dos primeros observan hacia donde se encuentra la cámara del equipo de filmación, además de sostener sustancia prohibida, tal como lo demuestra el video propalado en América Televisión del 05 de abril de 2013, versión que ha sido corroborada (i) con la declaración del interno Jorge Crispín Palomino, ya que señaló que el 30 de marzo de 2013 "(...) si estuve, fui aproximadamente a las 19:00 horas a pedir copia de un voucher para tramitar mi beneficio penitenciario a mi compañero RODRIGUEZ CRISTOBAL Huber y me puse a comer algo con mi compañero, posteriormente me puse a transitar por el tercer piso en compañía de mi compañero RODRIGUEZ CRISTOBAL, Huber"; (ii) la declaración del interno Miguel Huber Rodríguez Cristóbal, quien señaló "Para que diga. Si en la noche del 30 de marzo de 2013 en que se realizó la filmación, se encontró con su amigo CRISPIN PALOMINO, Jorge y que actividades realizaron juntos. (...) si me encontré aproximadamente a las 18:40 horas, quien me preguntó acerca de un voucher, luego nos fuimos a comer, terminando caminamos juntos por el pasadizo del tercer piso, para luego bajar al primer piso"; asimismo, (iii) Acta N° 031-2013, a través de la cual los miembros del Consejo Técnico Penitenciario acordaron, por unanimidad, regresionar a los internos Jorge Crispín Palomino, Huber Rodríguez Cristóbal, Jaén Raphael Quincho Flores y Lalo Yerwin Vásquez Córdova, por los hechos suscitados el 30 de marzo de 2013; siendo así, está acreditado que el procesado encontrándose de servicio, ha





11 OCT. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 139-2016-INPEP-CNP

incumplido sus funciones, toda vez que permitió que el interno Jorge Crispín Palomino, del pabellón "C", ingrese al pabellón "D", donde participó en dicha filmación, hecho que además, no advirtió debido a la falta de inspección y ronda en el pabellón a su cargo; además que el procesado para justificar su afirmación de que el video fue filmado el 03 de abril de 2013, no ha ofrecido pruebas objetivas que validen su dicho, ya que las copias del cuaderno de apuntes de créditos de alimentos de propiedad del interno Anibal Palacios Rivera, hacen evidenciar que el interno Jorge Crispín Palomino, sí estuvo presente en el pabellón "C" el 03 de abril de 2013, pero con ello no se puede determinar que el video hubiera sido filmado en dicha fecha, así tampoco, es una prueba fehaciente lo dicho por el servidor en su informe oral, al señalar que : "(...) la filmación no ha sido durante mi servicio del 30 de marzo de 2013, ya que en la filmación se ve que en los pasadizos estaban llenos de taburetes y el día 30 de marzo de 2013, que era un día de visita, los pasadizos se encontraban libres de taburetes", por el contrario, deviene en un mero argumento de defensa, toda vez que el 03 de abril de 2013 que señala el procesado, también era un día de visita, por ende con su incorrecto actuar, se acredita haber inobservado las normas de seguridad, así como faltó a la verdad, pues los hechos fácticos, revelan que al no realizar el encierro adecuadamente, incumplió sus funciones encomendadas, omitiendo el procedimiento regular establecido, en su servicio en el pabellón "C" del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, el 30 de marzo de 2013, pues luego de las 18:00 horas, permitió que el interno Jorge Crispín Palomino, del pabellón "D", ingrese al pabellón "C", donde el mencionado interno participó en la filmación difundida el 05 de abril de 2013, en América Televisión, hecho que no fue advertido por el citado servidor debido a la falta de inspección y ronda en el pabellón a su cargo; en razón a ello, le asiste responsabilidad administrativa y se mantienen firmes los cargos imputados;

Que, el servidor **CARLOS ABENCIO ULLOA VÁSQUEZ**, con relación a las imputaciones atribuidas, sostiene en su descargo e informe oral, que el 30 de marzo de 2013 fue asignado al pabellón "C" conjuntamente con el servidor **CARLOS LEONIDAS GAVANCHO CONDORI**, cumpliendo cabalmente las normas y directivas vigentes, así como el régimen de vida de la población penal, es por ello que el interno Jorge Crispín Palomino del pabellón "D" no ingresó al pabellón "C" en su servicio; y, como prueba de descargo argumenta que el mencionado interno del pabellón "D" ingresó al pabellón "C" el 03 de abril de 2013 a partir de las 18:00 horas, donde, en horas posteriores, consumió alimentos al crédito en el cafetín de propiedad del interno Anibal Palacios Rivera ubicado en el 3er. piso del pabellón "C", quien registró su deuda conjuntamente con el interno Miguel Huber Rodríguez Cristóbal en el cuaderno de apuntes, el mismo que fue decomisado por el Director del Penal, asimismo se ha tomado la manifestación del interno Anibal Palacios Rivera e internos que le ayudaban en las labores de su negocio de venta de comidas que se encuentran acreditados con las copias del cuaderno de apuntes de venta de comidas, por ello asegura que el 03 de abril de 2013 los internos ingresaron al pabellón "C" y, que, no está acreditado objetivamente con documento probatorio alguno el supuesto ingreso del 30 de marzo de 2013. Asimismo, el servidor señala que las manifestaciones de los internos son distintas al señalar las fechas de la probable filmación, es decir, los investigadores no han llegado a establecer de manera fehaciente que la filmación fue efectuada el 30 de marzo de 2013 ya que no se ha incautado la filmadora y/o cámara fotográfica, tampoco se ha establecido con documento alguno el ingreso de los internos, en última instancia, sólo subsistiría la manifestación de algunos internos que fueron tomadas sin las formalidades y garantías de ley, direccionándolas para pretender



11 OCT. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

establecer el día de la posible filmación, lo que no se corrobora con medio probatorio alguno, careciendo de validez y eficacia de orden legal en un proceso administrativo. Finalmente, el servidor concluye que no se puede pretender responsabilizarlo sobre supuesto incumplimiento y negligencia en el cumplimiento de sus funciones, en base a supuestos y/o presunciones, lo cual devendría en irregular e ilegal;

Que, del análisis del descargo y de los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene que el procesado no desvirtúa las imputaciones en su contra, toda vez que de acuerdo al Rol de Servicio del 30 al 31 de marzo de 2013 que corre en autos, el servidor **CARLOS ABENCIO ULLOA VÁSQUEZ**, se encontraba de servicio en el pabellón "C", y como ha señalado en su entrevista de fecha 11 de abril de 2013, obrante a fojas 55 de autos, durante su servicio en el pabellón "C" realizó rondas permanentes en el interior del pabellón, pero no encontró ninguna anomalía y que después del encierro los internos no ingresan ni salen del pabellón; sin embargo, su versión se contrapone con el Informe N° 080-2013-INPE/20-411.JDS, de fecha 08 de abril de 2013, mediante el cual el Jefe de División de Seguridad, luego de las investigaciones correspondientes de los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2013, estableció que, en el tercer piso del pabellón "C" los internos Lalo Yerwin Vásquez Córdova, Rafael Quincho Flores, Miguel Huber Rodríguez Cristóbal y Jorge Crispín Palomino, participaron en la filmación del video al interior del pabellón "C", donde los dos primeros observan hacia donde se encuentra la cámara del equipo de filmación, además de sostener sustancia prohibida, tal como lo demuestra el video propalado en América Televisión del 05 de abril de 2013, dicha información ha sido corroborada con las declaraciones del interno Jorge Crispín Palomino, quien señaló que el 30 de marzo de 2013 "(...) si estuve, fui aproximadamente a las 19:00 horas a pedir copia de un voucher para tramitar mi beneficio penitenciario a mi compañero RODRIGUEZ CRISTOBAL Huber y me puse a comer algo con mi compañero, posteriormente me puse a transitar por el tercer piso en compañía de mi compañero RODRIGUEZ CRISTOBAL, Huber"; y del interno Miguel Huber Rodríguez Cristóbal, quien a la pregunta "Para que diga. Si en la noche del 30 de marzo de 2013 en que se realizó la filmación, se encontró con su amigo CRISPIN PALOMINO, Jorge y que actividades realizaron juntos. (...) "señala si me encontré aproximadamente a las 18:40 horas, quien me preguntó acerca de un voucher, luego nos fuimos a comer, terminando caminamos juntos por el pasadizo del tercer piso, para luego bajar al primer piso"; aunado a ello, se tiene el Acta N° 031-2013, en el cual los miembros del Consejo Técnico Penitenciario, acordaron por unanimidad regresionar a los internos Jorge Crispín Palomino, Huber Rodríguez Cristóbal, Jaén Raphael Quincho Flores y Lalo Yerwin Vásquez Córdova, por los hechos suscitados el 30 de marzo de 2013; además si bien el procesado, señaló que el mencionado interno del pabellón "D" ingresó el 03 de abril de 2013 a partir de las 18:00 horas donde, posteriormente, consumió alimentos al crédito en el cafetín del 3er. piso del pabellón "C" de propiedad del interno Aníbal Palacios Rivera, quien conjuntamente con el interno Miguel Huber Rodríguez Cristóbal registró su deuda en el cuaderno de apuntes, sin embargo, para justificar su afirmación ha ofrecido las copias del Cuaderno de Apuntes de crédito de alimentos, que evidencia que el interno Jorge Crispín Palomino estuvo en el pabellón "C" el 03 de abril de 2013, pero ello no es una prueba objetiva que valide lo argumentado, ya que no acredita que el video se haya filmado en dicha fecha, siendo evidente que el procesado, con su incorrecto actuar, inobservo las normas de seguridad, pues los hechos fácticos, revelan que al encontrarse de servicio en el pabellón "C" del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, permitió que el interno Jorge Crispín Palomino, ingrese al pabellón "D" para realizar una filmación, la que fue difundida el 05 de abril de 2013 en América Televisión, y que no fue advertido por el procesado por su falta de inspección y ronda en el pabellón a su cargo, en razón a ello, le asiste responsabilidad administrativa y se mantienen firmes los cargos imputados;

Que, asimismo, se tiene que el servidor **HENRY HANS INGA RIVERA**, siendo Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, el 30 de marzo de 2013, no habría supervisado las labores de los servidores WALTER HUGO GRANADOS SOTELO y RICHARD CHAMORRO GONGORA, quienes estaban a cargo del servicio del pabellón "D", y en la mencionada fecha, habrían permitido la salida del interno Jorge Crispín Palomino, ya que siendo aproximadamente las 18:30 horas del día señalado, habría ingresado al pabellón "C" a visitar a otros internos y habría participado en la filmación difundida el 05 de abril de 2013 en América Televisión; así también, no habría supervisado las labores de los servidores CARLOS GAVANCHO CONDORI y CARLOS ABENCIO ULLOA





11 OCT. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 139-2016-INPE/P-CNP

VÁSQUEZ, de servicio en el pabellón "C", quienes el 30 de marzo de 2013, luego de las 18:00 horas, habrían permitido que el interno Jorge Crispín Palomino, del pabellón "C", ingrese al pabellón "D", y participe en la filmación que fue difundida el 05 de abril de 2013, en diversos medios de comunicación. De igual modo, no habría inspeccionado el pabellón "C" donde los mencionados internos habrían realizado la filmación; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **HENRY HANS INGA RIVERA**, con relación a las imputaciones atribuidas, sostiene en su descargo e informe oral, que el 30 de marzo de 2013, en su condición de Alcaide de Servicio, cumplió cabalmente sus funciones, sin existir ninguna observación por parte de su jefe inmediato; asimismo, señala que en las investigaciones no se consideró al servidor **MILTON GOMEZ ROJAS**, pese a tener las mismas responsabilidades de los tres servidores responsables del pabellón "D", lo cual contraviene los principios del procedimiento administrativo de legalidad e imparcialidad y de acuerdo al informe sobre los hechos, elaborado por la División de Seguridad, considera el servidor que tratan de encontrar responsabilidad en el personal de seguridad, manipulando y direccionando las declaraciones de dos internos brindadas sin las garantías y formalidades de ley, asimismo que estas no se encuentran corroboradas con algún otro medio probatorio, por el contrario, establecen la hipótesis que los internos involucrados habrían ingresado el 30 de marzo de 2013 al pabellón "C", lo que según el procesado, se contraponen con el hecho, que el interno Jorge Crispín Palomino del pabellón "D" ingresó al pabellón "C" el 03 de abril de 2013 a partir de las 18:00 horas, donde en horas posteriores consumió alimentos al crédito en el cafetín de propiedad del interno Aníbal Palacios Rivera ubicado en el tercer piso del pabellón "C", quien registró en su cuaderno de apuntes que el interno Miguel Huber Rodríguez Cristóbal, conjuntamente con el antes mencionado interno, consumieron alimentos al crédito; en ese sentido, el servidor señala que debe tenerse presente, que todo interno tiende a mentir y distorsionar sus versiones de acuerdo a las circunstancias y a sus intereses personales o de grupo; asimismo refiere que está probado que en las acciones de requisa nunca se hizo el hallazgo del equipo de filmación a fin de corroborar la fecha de edición y/o peritaje correspondiente; además que está probado que ambas autoridades venían ejerciendo sus funciones inadecuadamente, ya que una vez difundido el video por los medios locales efectuaron una revisión en el mencionado pabellón dando como resultado el hallazgo de droga lo cual corrobora el deficiente manejo del establecimiento penitenciario, razón por la cual no se puede pretender establecer fechas e involucrar al personal indistintamente sin elementos objetivos que vayan a establecer plenamente la verdad de los hechos. Finalmente, el servidor concluye que no se le puede pretender responsabilizar en base a supuestos lo cual devendría en irregular e ilegal;

Que, del análisis del descargo y de los documentos que obran en el expediente administrativo, fluye que el servidor **HENRY HANS INGA RIVERA**, en su condición de Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, no ha desvirtuado los cargos imputados en su contra, pues está probado, con el rol de servicio del 30 al 31 de marzo de 2013, que el procesado estaba de servicio, tal como así lo afirma el mismo servidor en su entrevista de fecha 11 de abril de 2013, obrante a fojas 49 de autos, donde señaló haber laborado en el Establecimiento Penitenciario de Huancayo del 30 al 31 de marzo de 2013, por lo que de acuerdo a sus funciones, debió haber instruido al personal a su cargo e





11 OCT 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

impartido consignas antes y durante el servicio, con la finalidad de salvaguardar la seguridad del Establecimiento Penitenciario; por lo ante su negligencia en el ejercicio de sus funciones, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme los cargos imputados;

Que, finalmente, se tiene que el servidor **GASTÓN FILIBERTO VERA CÁRDENAS**, siendo Supervisor de Pabellones del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, luego de las 18:00 horas del 30 de marzo de 2013, no habría supervisado las labores de los servidores **WALTER HUGO GRANADOS SOTELO** y **RICHARD CHAMORRO GONGORA**, quienes en la mencionada fecha estaban de servicio en el pabellón "D" y habrían permitido la salida del interno **Jorge Crispín Palomino**, quien aproximadamente a las 18:30 horas del 30 de marzo de 2013, habría ingresado al pabellón "C" a visitar a otros internos, donde habría participado en la filmación difundida el 05 de abril de 2013, en el noticiero matutino de América Televisión; tampoco habría supervisado las labores de los servidores **CARLOS GAVANCHO CONDORI** y **CARLOS ABENCIO ULLOA VÁSQUEZ**, del pabellón "C", quienes el 30 de marzo, luego de las 18:00 horas, habrían permitido que el interno **Jorge Crispín Palomino**, del pabellón "C", ingrese al pabellón "D", donde habría participado en la filmación que fue difundida el 05 de abril de 2013, en América Televisión. Finalmente se le imputa, que no habría inspeccionado el pabellón "C", donde los mencionados internos habrían realizado la filmación, por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **GASTÓN FILIBERTO VERA CÁRDENAS**, con relación a las imputaciones atribuidas, señala en su descargo, que el 30 de marzo de 2013 fue su tercer servicio y su primer día de servicio como Supervisor, pues recién el 21 de marzo de 2013 fue rotado al Establecimiento Penitenciario de Huancayo, es por ello que sostiene que no puede haber tenido familiaridad con internos, además, cumplió cabalmente sus funciones, sin existir observación alguna por parte de su jefe inmediato. Asimismo, el 05 de abril de 2013 el Director del Penal, a mérito de la difusión televisiva del mencionado video, organizó requisa en el pabellón "C" incautando droga conforme lo admite en la publicación periodística, evidenciándose su responsabilidad como Director, ya que es responsable de la seguridad del penal, hecho irregular por lo que en el informe de seguridad, tratan de encontrar responsabilidad en el personal de seguridad; y, por el contrario, establecen que los internos involucrados habrían ingresado el 30 de marzo de 2013 al pabellón "C", el cual señala que no se ajusta a la verdad, pues conforme a las copias del cuaderno de apuntes de comidas de propiedad del interno **Aníbal Palacios Rivera** (propietario del cafetín ubicado en el 3er. piso del pabellón "C"), pretende demostrar que el interno **Jorge Crispín Palomino** del pabellón "D" ingresó al pabellón "C" el 03 de abril de 2013 para consumir alimentos al crédito en dicho cafetín conjuntamente con el interno **Miguel Huber Rodríguez Cristóbal**. Además, señala que las manifestaciones de los internos son distintas en cuanto a las fechas de la probable filmación, pues no se incautó la filmadora y/o cámara fotográfica; así como, no se estableció el ingreso de los internos y en última instancia sólo subsistiría las declaraciones de los dos internos las que fueron tomadas sin las garantías y formalidades de ley, direccionándolas para pretender establecer el día de la posible filmación, declaraciones que no se corroboran con algún medio probatorio. Finalmente, el servidor concluye que no se puede responsabilizarlo sobre supuesto incumplimiento y negligencia en el cumplimiento de las funciones, en base a supuestos y/o presunciones, lo cual devendría en irregular e ilegal;

Que, del análisis del descargo y de los documentos que obran en el expediente administrativo, fluye que el servidor **GASTÓN FILIBERTO VERA CÁRDENAS**, en su condición de Supervisor de Pabellones del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, en el servicio del 30 al 31 de marzo de 2013, no ha desvirtuado los cargos atribuidos, toda vez que no controló, ni supervisó las labores del ex servidor **WALTER HUGO GRANADOS SOTELO** y servidor **RICHARD CHAMORRO GONGORA**, quienes en la mencionada fecha estaban de servicio en el pabellón "D" y por omisión o descuido, permitieron la salida del interno **Jorge Crispín Palomino**, a las 18:30 horas del 30 de marzo de 2013, donde ingresó al pabellón "C" a visitar a otros internos, y participaron en la filmación difundida el 05 de abril de 2013, en América Televisión, como así consta en las manifestaciones de los internos **Miguel Huber Rodríguez Cristóbal** y **Jean Raphael Quincho Flores**, quienes sostienen haberse encontrado con el interno **Crispín Palomino** en el pabellón "C" para realizar la filmación antes mencionada, versión que ha sido corroborada (i) con la declaración del interno **Jorge Crispín**





11 OCT. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 139-2016-INPE/P-CNP

Palomino, obrante a fojas 09 de autos, quien señaló: "(...) Usted estuvo el día 30 de marzo de 2013 en el pabellón "C" y a que fue. (...) Si estuve, fue aproximadamente a las 19:00 horas a pedir copia de un voucher para tramitar un beneficio penitenciario a mi compañero RODRIGUEZ CRISTOBAL Huber y me puse a comer algo con mi compañero, posteriormente me puse a transitar por el tercer piso en compañía de mi compañero RODRIGUEZ CRISTOBAL, Huber", y, (ii) con la declaración del interno Miguel Huber Rodríguez Cristóbal, obrante a fojas 10 de autos, quien mencionó, que el 30 de marzo de 2013, "(...) si me encontré aproximadamente a las 18:40 horas, quien me preguntó acerca de un voucher, luego nos fuimos a comer, terminando caminamos juntos por el pasadizo del tercer piso para luego bajar al primer piso"; además si bien el procesado señaló que esta denuncia sería en base a supuestos y/o presunciones; sin embargo, para justificar su afirmación no ha ofrecido pruebas objetivas que validen su dicho, pues las copias del cuaderno de apuntes que presentó no evidencian que el video haya sido grabado el 03 de abril de 2013, más aún si el Consejo Técnico Penitenciario, acordó por unanimidad regresionar a los internos Jorge Crispín Palomino, Huber Rodríguez Cristóbal, Jaén Raphael Quincho Flores y Lalo Yerwin Vásquez Córdova, a mérito del Informe N° 080-2013-INPE/20-411-JDS de fecha 08 de abril de 2013, emitido por el Jefe de Seguridad, por los hechos ocurridos, en razón a ello, le asiste responsabilidad administrativa y se mantienen firmes los cargos imputados;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el ex servidor **WALTER HUGO GRANADOS SOTELO** y servidor **RICHARD CHAMORRO CONGORA**, con su actuar negligente, han infringido lo dispuesto en el inciso e) "Realizar rondas continuas por patio y piso del pabellón durante el servicio" del numeral 2 del punto 7.12 del Capítulo VII del Subtítulo III del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P del 22 de octubre de 2009; como lo señalado en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia disciplina y austeridad dentro de la institución" del artículo 18°, y el artículo 33° "La vigilancia se realiza en forma permanente en la parte interna y externa de los establecimientos penitenciarios" e inobservado el Anexo 3 sobre "Régimen de Vida de internos de los establecimientos penitenciarios" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; así como sus conductas están tipificadas como faltas por negligencia de acuerdo a los ítems 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad", 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...), descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" y 7 "Autorizar (...) internos de un pabellón a otro sin motivo o autorización expresa" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal de Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006. De igual modo, han incumplido sus obligaciones establecidos en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficacia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 3° y los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se





11 OCT 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social” de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que han incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*” y d) *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado. De igual manera los servidores **CARLOS LEONIDAS GAVANCHO CONDORI** y **CARLOS ABENCIO ULLOA VÁSQUEZ**, con su actuar negligente, han incumplido lo dispuesto en los incisos d) *“Evitar que internos de otro pabellón ingresen al pabellón a su cargo”* y e) *“Realizar rondas continuas por patio y piso del pabellón durante el servicio”* del numeral 2 del punto 7.12 del Capítulo VII del Subtítulo III del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P del 22 de octubre de 2009; los numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”* y 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia disciplina y austeridad dentro de la institución”* del artículo 18°, como el artículo 33° *“La vigilancia se realiza en forma permanente en la parte interna y externa de los establecimientos penitenciarios”* e inobservado el Anexo 3 sobre *“Régimen de Vida de internos de los establecimientos penitenciarios”* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; así como sus conductas están tipificadas como faltas por negligencia de acuerdo a los ítems 2 *“Incumplir las disposiciones de seguridad”*, 6 *“Poco celo en la función considerándose como tales: (...), descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones”* y 7 *“Autorizar (...) internos de un pabellón a otro sin motivo o autorización expresa”* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal de Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006. De igual modo, han incumplido sus obligaciones establecidos en el inciso d) *“Desempeñar sus funciones con honestidad, eficacia, laboriosidad y vocación de servicio”* del artículo 3° y los incisos a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”* y d) *“Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° *“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social”* de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que han incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*” y d) *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado; el servidor **HENRY HANS INGA RIVERA**, con su actuar negligente ha incumplido lo dispuesto en el inciso e) del numeral 2 del punto 7.2 *“Controlar el orden y la disciplina en el interior del establecimiento penitenciario durante el servicio”* del Capítulo VII del Subtítulo III del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P del 22 de octubre de 2009; así como lo señalado en los numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”* y 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia disciplina y austeridad dentro de la institución”* del artículo 18°, como el artículo 33° *“La vigilancia se realiza en forma permanente en la parte interna y externa de los establecimientos penitenciarios”* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; así como sus conductas están tipificadas como faltas por desobediencia de acuerdo a los ítems 2 *“No controlar al personal a su cargo en el cumplimiento de su deber, función o servicio”* del inciso a) y como falta por negligencia de acuerdo al ítem 6 *“Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de las funciones”* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006. Asimismo, ha incumplido sus obligaciones establecidas en el inciso d) *“Desempeñar sus funciones con honestidad, eficacia, laboriosidad y vocación de servicio”* del artículo 3° y los incisos a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”* y d) *“Conocer y exhaustivamente las labores del cargo*





11 OCT. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 139-2016-INPE/P-CNP

y capacitarse para un mejor desempeño" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social" de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que han incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento* y d) *La negligencia en el desempeño de las funciones* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado. Finalmente, el servidor **GASTÓN FILIBERTO VERA CÁRDENAS**, con su accionar negligente, ha transgredido lo dispuesto en los incisos a) *Controlar el orden y la disciplina en el interior de los pabellones del establecimiento penitenciario* y h) *Controlar que ningún interno se desplace de su pabellón a otro* del numeral 2 del punto 7.11 del Capítulo VII del Subtítulo III del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Centro Huancayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 714-2009-INPE/P del 22 de octubre de 2009; así como, los incisos 1) *Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir* y 3 *Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia disciplina y austeridad dentro de la institución* del artículo 18°, el artículo 33° *La vigilancia se realiza en forma permanente en la parte interna y externa de los establecimientos penitenciarios* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual modo su conducta está tipificada como falta por desobediencia de acuerdo al ítem 2 *No controlar al personal a su cargo en el cumplimiento de su deber, función o servicio* del inciso a) y como falta por desobediencia de acuerdo al ítem 2 *No controlar al personal a su cargo en el cumplimiento de su deber, función o servicio* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006. Asimismo, ha incumplido sus obligaciones establecidas en el inciso d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, eficacia, laboriosidad y vocación de servicio* del artículo 3° y los incisos a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.* y d) *Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social" de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que han incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento* y d) *La negligencia en el desempeño de las funciones* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", siendo así se puede observar en el Informe de Escalafón N° 0190-2016-INPE/09-01-ERYD/LE, de fecha 03 de febrero de





Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

2016, que el ex servidor **WALTER HUGO GRANADOS SOTELO**, cuenta con sanción disciplinaria de destitución impuesta mediante Resolución del Consejo Nacional Penitenciario N° 021-2015-INPE/P-CNP del 06 de febrero de 2015; del Informe de Escalafón N° 0191-2016-INPE/09-01-ERyD/LE de fecha 03 de febrero de 2016, que el servidor **RICHARD CHAMORRO CONGORA**, no registra deméritos; que a través del Informe de Escalafón N° 0192-2016-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 03 de febrero de 2016, el servidor **CARLOS LEONIDAS GAVANCHO CONDORI**, no cuenta con deméritos; se puede observar en el Informe de Escalafón N° 0193-2016-INPE/09-01-ERyD/LE de fecha 03 de febrero de 2016, que el servidor **CARLOS ABENCIO ULLOA VÁSQUEZ**, no cuenta con deméritos, del Informe de Escalafón N° 0194-2016-INPE/09-01-ERyD/LE de fecha 03 de febrero de 2016, se muestra que el servidor **GASTÓN FILIBERTO VERA CÁRDENAS**, no cuenta con deméritos; del Informe de Escalafón N° 0195-2016-INPE/09-01-ERyD/LE de fecha 03 de febrero de 2016, el servidor **HENRY HANS INGA RIVERA**, no cuenta con deméritos, lo que será tomado en cuenta al momento de proponer la respectiva sanción disciplinaria;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 141-2016-JUS y Resolución Suprema N° 142-2016-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al ex servidor **WALTER HUGO GRANADOS SOTELO**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, por espacio de **CUARENTA Y CINCO (45) DIAS**, sin goce de remuneraciones, a los servidores **RICHARD CHAMORRO CONGORA**, **CARLOS LEONIDAS GAVANCHO CONDORI** y **CARLOS ABENCIO ULLOA VÁSQUEZ**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, por espacio de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **GASTÓN FILIBERTO VERA CÁRDENAS**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, por espacio de **QUINCE (15) DÍAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor y **HENRY HANS INGA RIVERA**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



CARLOS ZOF VASQUEZ GANZA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

